



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto

**DESARROLLO URBANO**

1

3/5

JUZ 21 CIV CTO BOG

12/11/15

Doctor (a)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

NOV 1 '15 AM 11:35

E. S. D.

**Referencia: ACCION POPULAR**

**EXPEDIENTE: 2015-00533**

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO**

**DEMANDADO: ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO.**

**EDWIN MIRANDA HERNANDEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.305 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.957 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, en el proceso citado en la referencia, a fin de que se me reconozca personería; encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la Acción Popular de la referencia, en los siguientes términos:

### **I. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y legales que se pretendan en contra del **IDU**, adicionalmente como entidad pública coadyuvo las pretensiones propuestas por el **DADEP** en contra de los demandados, por cuanto estas cesiones gratuitas a favor del Distrito Capital y sus condiciones especialísimas hacen que se requiera una protección especial por parte del Estado.

### **II.- EN CUANTO A LOS HECHOS**

De los hechos que enuncia el accionante en el acápite, por ser la Empresa de Acueducto de Bogotá y la Secretaria de Planeación las llamadas a dar respuesta de los mismos, el **IDU** no se pronunciara sobre los mismos y se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, ahora bien en gracia de discusión y de reconocer que el **DADEP** es la entidad Distrital encargada en la recuperación y administración del espacio público, esta Acción Popular si tiene la vocación de la protección del Espacio Público así como la protección de estos bienes que son perturbados por particulares.

Por lo anterior, el Instituto de Desarrollo Urbano al no tener participación, carece de legitimación por pasiva materialmente y formalmente por lo que deberá estudiarse por parte del despacho judicial la desvinculación del proceso, mas aun cuando el predio en mención está bajo la supervisión de las alcaldías locales, **DADEP** e **IDRD** por tratarse de un parque ecológico, al igual que la vigilancia que debe ejercer la Empresa de Acueducto de Bogotá.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto

## DESARROLLO URBANO

3

316

En cumplimiento de lo anterior, el IDU realiza la interventoría y posterior recibo de las vías locales desarrolladas por urbanizadores, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente Licencia de Urbanismo, una vez cumplan con las obligaciones estipuladas, el cual dispone entre otras, lo relacionado con la aprobación de diseños, y que el contratista cumpla durante la ejecución del proyecto con la normatividad y especificaciones vigentes y que se haga entrega del informe final del proyecto con la totalidad de la documentación respectiva.

**De acuerdo a lo anterior y revisado el archivo activo e inactivo correspondiente a urbanizadores, no se encontró documentación relacionada con la gestión adelantada para la entrega de las vías locales y/o intermedias a este Instituto.**

### III.- EXCEPCIONES DE FONDO:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR EN CONTRA EL IDU, POR LA INEXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE SU PARTE QUE HAYA VIOLADO O AMENACE VIOLAR INTERESES COLECTIVOS.

El IDU no ha vulnerado con su actuar, ningún derecho colectivo de los relacionados por el accionante a los habitantes de la Localidad, ni a la comunidad del distrito y sectores circunvecinos de la Ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia por no ser la IDU responsables de las omisiones que la parte actora endilga como causante de la situación referida.

En conclusión la IDU, no ha desplegado ningún tipo de conducta que contribuya o configure vulneración de los derechos colectivos en los que se basa esta acción; razón por la cual no hay lugar a imponer condena en su contra.

En consecuencia y de conformidad con la documentación allegada no es viable predicar que la actuación del IDU, no está conforme con el ordenamiento legal vigente; NO EXISTE ACCIÓN U OMISIÓN de su parte, razón por la cual y de conformidad con el artículo 9° de la ley 472 de 1998 la acción popular que se contesta es improcedente frente a esta entidad.

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con base en los argumentos expuestos arrojados al expediente está demostrado que **NO HAY ACCIÓN U OMISIÓN ADMINISTRATIVA** por parte IDU.

Al no ser la situación descrita por el accionante causada por hechos consecuencia de una acción u por omisión de la IDU, no puede predicarse negligencia, como quiera, que su actuación está enmarcada dentro de las competencias previstas en el ordenamiento legal vigente y por tanto en el presente caso, no existe responsabilidad alguna por parte de la IDU.

Es oportuno traer a colación lo descrito en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, que



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto

**DESARROLLO URBANO**

1

36A

**Doctor (a)**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia: ACCION POPULAR**

**EXPEDIENTE: 2015-00533**

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO**

**DEMANDADO: ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO.**

**EDWIN MIRANDA HERNANDEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.305 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.957 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, en el proceso citado en la referencia, a fin de que se me reconozca personería; encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la Acción Popular de la referencia, en los siguientes términos:

### **I. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y legales que se pretendan en contra del **IDU**, adicionalmente como entidad pública coadyuvo las pretensiones propuestas por el **DADEP** en contra de los demandados, por cuanto estas cesiones gratuitas a favor del Distrito Capital y sus condiciones especialísimas hacen que se requiera una protección especial por parte del Estado.

### **II.- EN CUANTO A LOS HECHOS**

De los hechos que enuncia el accionante en el acápite, por ser la Empresa de Acueducto de Bogotá y la Secretaria de Planeación las llamadas a dar respuesta de los mismos, el **IDU** no se pronunciara sobre los mismos y se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, ahora bien en gracia de discusión y de reconocer que el **DADEP** es la entidad Distrital encargada en la recuperación y administración del espacio público, esta Acción Popular si tiene la vocación de la protección del Espacio Público así como la protección de estos bienes que son perturbados por particulares.

Por lo anterior, el Instituto de Desarrollo Urbano al no tener participación, carece de legitimación por pasiva materialmente y formalmente por lo que deberá estudiarse por parte del despacho judicial la desvinculación del proceso, mas aun cuando el predio en mención está bajo la supervisión de las alcaldías locales, **DADEP** e **IDRD** por tratarse de un parque ecológico, al igual que la vigilancia que debe ejercer la Empresa de Acueducto de Bogotá.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto

## DESARROLLO URBANO

3

308

En cumplimiento de lo anterior, el IDU realiza la interventoría y posterior recibo de las vías locales desarrolladas por urbanizadores, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente Licencia de Urbanismo, una vez cumplan con las obligaciones estipuladas, el cual dispone entre otras, lo relacionado con la aprobación de diseños, y que el contratista cumpla durante la ejecución del proyecto con la normatividad y especificaciones vigentes y que se haga entrega del informe final del proyecto con la totalidad de la documentación respectiva.

**De acuerdo a lo anterior y revisado el archivo activo e inactivo correspondiente a urbanizadores, no se encontró documentación relacionada con la gestión adelantada para la entrega de las vías locales y/o intermedias a este Instituto.**

### III.- EXCEPCIONES DE FONDO:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR EN CONTRA EL IDU, POR LA INEXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE SU PARTE QUE HAYA VIOLADO O AMENACE VIOLAR INTERESES COLECTIVOS.

El IDU no ha vulnerado con su actuar, ningún derecho colectivo de los relacionados por el accionante a los habitantes de la Localidad, ni a la comunidad del distrito y sectores circunvecinos de la Ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia por no ser la IDU responsables de las omisiones que la parte actora endilga como causante de la situación referida.

En conclusión la IDU, no ha desplegado ningún tipo de conducta que contribuya o configure vulneración de los derechos colectivos en los que se basa esta acción; razón por la cual no hay lugar a imponer condena en su contra.

En consecuencia y de conformidad con la documentación allegada no es viable predicar que la actuación del IDU, no está conforme con el ordenamiento legal vigente; **NO EXISTE ACCIÓN U OMISIÓN** de su parte, razón por la cual y de conformidad con el artículo 9° de la ley 472 de 1998 la acción popular que se contesta es improcedente frente a esta entidad.

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con base en los argumentos expuestos arrojados al expediente está demostrado que **NO HAY ACCIÓN U OMISIÓN ADMINISTRATIVA** por parte IDU.

Al no ser la situación descrita por el accionante causada por hechos consecuencia de una acción u por omisión de la IDU, no puede predicarse negligencia, como quiera, que su actuación está enmarcada dentro de las competencias previstas en el ordenamiento legal vigente y por tanto en el presente caso, no existe responsabilidad alguna por parte de la IDU.

Es oportuno traer a colación lo descrito en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, que